

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0379 del 25 de mayo de 2015, en la cual es interesado anónimo denuncia, que se estaba realizando una tala de bosque nativo para el establecimiento de un cultivo de tomate de árbol, en un predio ubicado en la vereda San Ignacio del Municipio de San Vicente, con coordenadas X: 857.648. Y: 1.194.437. Z: 2250.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio en mencion, generando el informe tecnico con radicado 112-1066 del 10 de Junio de 2015, donde se logró constatar que el predio pertenece al señor JUAN JOSÉ LOPERA, se tiene establecido un cultivo de 7000 árboles de tomate, el agua para el riego de este cultivo, ha venido siendo bombeado de una fuente hidrica que nace y discurre por el predio, no se tiene la respectiva concesion de aguas.

Que siendo el día 17 de julio de 2015, se realizó visita al lugar, generándose el informe técnico 112-1394 del 24 de julio de 2015, donde se logró evidenciar que el punto de la captación del agua para riego esta realizándose en el punto con coordenadas X: 857.938. Y: 1.194.395. Z: 2240.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano y en el artículo 80,

consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.5.3. El cual reza:
"Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de la captación del agua para riego que está llevándose a cabo en el punto con coordenadas X: 857.938. Y: 1.194.395. Z: 2240, conducta que está siendo desplegada por el señor JUAN JOSÉ LOPERA, sin tramitar el debido permiso de concesión de aguas y que motiva el inicio del procedimiento sancionatorio, adecuando lo contenido en el informe técnico con radicado 112-1394 del 24 de julio de 2015, lo anterior en un predio ubicado en la vereda San Ignacio del Municipio de San Vicente, con coordenadas X: 857.648. Y: 1.194.437. Z: 2250.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JUAN JOSÉ LOPERA identificado con cedula de ciudadanía 8.358.793.

PRUEBAS

- SCQ-131-0379-2015 del 25 de mayo de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1066 del 10 de Junio de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1394 del 24 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JUAN JOSÉ LOPERA identificado con cedula de ciudadanía 8.358.793, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor JUAN JOSÉ LOPERA identificado con cedula de ciudadanía 8.358.793, para que de manera inmediata proceda a tramitar ante la Corporación el permiso de concesión de aguas para riego.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de servicio al cliente, para que en un término de 15 días, revise la base de datos de la Corporación con el fin de verificar si el señor JUAN JOSÉ LOPERA, cumplió con la solicitud del permiso de concesión de aguas para riego requerido en el informe técnico 112-1394 del 24 de julio de 2015.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor JUAN JOSÉ LOPERA identificado con cedula de ciudadanía 8.358.793

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056740321726
Proyectó: Abogado Stefanny P
Fecha: 30/07/2015
Asunto: Inicio Del Procedimiento Sancionatorio
Técnico: Diego Alonso Ospina
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05